

AUTO N. 01574

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a la Acción Popular 2007-0158 con radicado SDA No. 2017ER192637 del 02/10/2017, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 23 de agosto de 2019, al establecimiento de comercio denominado EL PALACIO OLIMPUS, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 42, local 1, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma, plasmando sus conclusiones en el **Concepto Técnico No. 11084 del 23 de septiembre de 2019**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 00844 del 09 de febrero de 2020**, en contra de la señora **DIANA MARÍA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía 53.119.437, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL PALACIO OLIMPUS**, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 42, local 1, de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., acogiendo el **Concepto Técnico No. 11084 del 23 de septiembre de 2019** y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado por publicación de aviso el día 18 de mayo de 2021, previo envió de citación a notificación personal mediante el oficio con Radicado No. 2020EE29788 de 09 de febrero de 2020, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 22 de junio de 2021.

Que mediante oficio con radiación 2021EE121626 del 18 de junio de 2021 la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, envió copia del Auto No. 00844 del 09 de febrero de 2020, a la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que mediante **Auto No. 03875 del 13 de septiembre de 2021** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos a la señora **DIANA MARÍA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía 53.119.437, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL PALACIO OLIMPUS**, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO. - Generar ruido mediante el empleo de dos (2) subwoofer artesanales ; dos (2) fuentes electroacústicas una (1) artesanal y una (1) Beta 3; una (1) unidad de mezcla, marca PIONEER, referencia DDJ-SX2; un (1) computador, marca LENOVO; un (1) amplificador de potencia, marca QSC AUDIO, referencia RMX 4050HD; un (1) amplificador de potencia, marca QSC AUDIO, referencia RMX 4050; un (1) procesador de audio, marca DBX, referencia DRIVE RACK 260 y un (1) procesador, de audio, marca COWM, referencia XTI 1000, con niveles de ruido de 71.8 dB(A), en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 11.8 dB(A), siendo lo permitido 60 decibeles, en el establecimiento de comercio denominado EL PALACIO OLIMPUS, registrado con matrícula mercantil No. 02975861 del 21 de junio de 2018, ubicado en la Calle 17 sur No. 16 - 42, local 1, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, contraviniendo así lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario del sector ambiente 1076 de 2015, y el artículo 9º tabla No. 1 de la Resolución 627 del 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible-MADS..”

El precitado acto administrativo fue notificado por edicto a la señora **DIANA MARÍA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía 53.119.437 el cual fue fijado el día 28 de marzo del 2022 y desfijado el 1 de abril de 2022, previo envió de citación para notificación personal mediante radicado 2021EE233017 del 27 de octubre de 2021.

Que, en aras de garantizar el derecho de defensa, la señora **DIANA MARÍA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía 53.119.437, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL PALACIO OLIMPUS**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 03875 del 13 de septiembre de 2021**; esto es, del 04 al 19 de abril de 2022 conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que revisado en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **EL PALACIO OLIMPUS**, que se ubicaba en la en la Calle 17 sur No. 16 - 42, local 1, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con matrícula mercantil No.

02975861, de propiedad de la señora **DIANA MARÍA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía 53.119.437, fue cancelado el día 30 de enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹ establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009², dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, para el caso que nos ocupa, y una vez consultado el sistema forest de la Entidad, así como el expediente sancionatorio **SDA-08-2019-2638**, se evidencia que la señora **DIANA MARÍA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía 53.119.437, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL PALACIO OLIMPUS**, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 42, local 1, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, no presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 03875 del 13 de septiembre de 2021**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los

dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

- Consideraciones previas.

Que tal y como se expuso con antelación, una vez revisado en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **EL PALACIO OLIMPIUS**, que se ubicaba en la en la Calle 17 sur No. 16 - 42, local 1, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con matrícula mercantil No. 02975861, fue cancelado el día 30 de enero de 2022; no obstante, debe tenerse en cuenta que para el caso en particular, la presente investigación cursa en contra del propietario del citado establecimiento, como quiera que éste no es sujeto de derechos ni de obligaciones, recayendo cualquier responsabilidad en cabeza de su propietario, que en el presente trámite obedece a la señora **DIANA MARÍA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía 53.119.437, quien fungía como propietaria del citado establecimiento para la fecha de los hechos.

Que de esta forma, al revisar en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se logra evidenciar que la señora **DIANA MARÍA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía 53.119.437, se encuentra activa con registro mercantil No. 3515432 del 18 de abril de 2022, reportando una dirección fiscal en la Calle 27 Sur 12 i 18 piso 2 de esta ciudad. Por tal razón se intentarán las acciones tendientes a la notificación del presente acto administrativo en la precitada dirección.

Que de esta forma, al no existir impedimento alguno para continuar con el trámite sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 00844 del 09 de febrero de 2020**, se procederá con la apertura de la etapa probatoria.

- **Del caso en concreto**

Que de conformidad con la normatividad, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del **Auto No. 03875 del 13 de septiembre de 2021**, a la señora **DIANA MARÍA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía 53.119.437, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL PALACIO OLIMPUS**, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 42, local 1, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que en ese orden, y como quiera que la investigada no presento solicitud de practica de pruebas conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección de Control Ambiental procederá dentro de esta etapa probatoria, a ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Por tal razón, se considera que, por guardar directa relación con el cargo imputado, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- **Radicado 2017ER192637 del 02/10/2017. Acción Popular 2007-0158**
- **Concepto técnico No 11084 del 23 de septiembre de 2019, y sus anexos.**
- **Acta de visita de fecha 23 de agosto de 2019.**

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Estas pruebas son **conducentes** puesto que son un medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento en materia de emisión de ruido por parte de la señora **DIANA MARÍA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía 53.119.437, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL PALACIO OLIMPUS**, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 42, local 1, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Es **pertinente** toda vez que los citados documentos demuestran una relación directa entre los hechos investigados, relacionados con el incumplimiento de normas de carácter ambiental; esto es, la generación de ruido que excede los límites de la propiedad, ubicada en la calle 17 sur No. 16 - 42, local 1, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora, mediante el empleo de: dos (2) subwoofer artesanales ; dos (2) fuentes electroacústicas una (1) artesanal y una (1) Beta 3; una (1) unidad de mezcla, marca PIONEER, referencia DDJ-SX2; un (1) computador, marca LENOVO; un (1) amplificador de potencia, marca QSC AUDIO, referencia RMX 4050HD; un (1) amplificador de potencia, marca

QSC AUDIO, referencia RMX 4050; un (1) procesador de audio, marca DBX, referencia DRIVE RACK 260 y un (1) procesador, de audio, marca COWM, referencia XTI 1000.

Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado, por lo que los documentos antes enunciados, son el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental en materia de ruido.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante **Auto No 00844 del 09 de febrero de 2020**, en contra de la señora **DIANA MARÍA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía 53.119.437, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL PALACIO OLIMPIUS**, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 42, local 1, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos y que obran dentro del **expediente SDA-08-2019-2638**:

- **Radicado 2017ER192637 del 02/10/2017. Acción Popular 2007-0158**
- **Concepto técnico No 11084 del 23 de septiembre de 2019, y sus anexos.**
- **Acta de visita de fecha 23 de agosto de 2019.**

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **DIANA MARÍA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía 53.119.437, en la Calle 27 Sur 12 i 18 piso 2 y/o en la calle 17 sur No. 16 - 42, local 1, ambas de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2638**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2019-2638

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de febrero del año 2024



JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

CPS:

CONTRATO 20230171
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

09/06/2023

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

CONTRATO 20230405
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

13/06/2023

Aprobó:

Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

24/02/2024